



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00366-00
DEMANDANTE: NASSIN RAFAEL CUELLO POLO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el demandante señor NASSIN RAFAEL CUELLO POLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria contra COLPENSIONES, con la cual pretende que se reconozca y pague retroactividad, y la reliquidación de la pensión.

1. Agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto para la acción laboral:

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...)*”. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa allegada no cumple integrante con lo pretendido en la demanda, toda vez, que en el escrito de reclamación no se solicita el reconocimiento y pago de la retroactividad pensional a favor del señor NASSIN RAFAEL CUELLO POLO, como solicita con la demanda. De modo que debe existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella, por lo tanto, la presente demanda resulta inadmisibles.

2. Insuficiencia de Poder.

Así mismo, para el caso que se logre superar el punto anterior, se observa que en escrito poder el demandante otorga poder, solo para la reliquidación de la pensión de vejez, y no para el reconocimiento y pago de la retroactividad pensional a su favor.

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. Lo anterior se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido, si fuera el caso, a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, la pretensión de la demanda.

De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío, por lo que se deberá aportar constancia de la remisión.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación;



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **NASSIN RAFAEL CUELLO POLO**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0841367531aa25245c85158bd424f9a44bddc26bb29164a65d3864a448088**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>